



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 02543

(11 de abril de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No.3571 del 28 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular cargos al CONSORCIO VIAL HELIOS, con Nit. 900.330.374 - 1, por los hechos u omisiones ocurridos en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca. (LAM5579).

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De esta manera, el numeral 7 del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

En el presente caso, la presunta infracción investigada se encuentra directamente relacionada con el proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, cuya Licencia Ambiental fue otorgado mediante Resolución No. 227 del 17 de abril de

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del director general se encuentra la de: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*. En concordancia, a través del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; función que es ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) mediante Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, otorgó al CONSORCIO VIAL HELIOS (en adelante el Consorcio), con Nit. 900.330.374 - 1, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca. (LAM5579)
- 3.2 Mediante Resolución No. 753 del 30 de julio de 2013, la ANLA modificó la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, en el sentido de autorizar ajustes en el diseño del trazado del tramo K51+700 al K56+180 y K72+200 al K73+200, adicionar algunas obras de infraestructura asociada, así como modificar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para su desarrollo.
- 3.3 Mediante Auto No. 892 del 19 de marzo de 2014, la ANLA requirió al Consorcio que presentara copia del pago por concepto de tasas por uso de agua, copia del comprobante de pago de las tasas retributivas, compensatorias y por uso del agua, entre otros.
- 3.4 A través de la Resolución No. 1247 de 21 de octubre de 2014, la ANLA impuso medidas ambientales adicionales al proyecto, que consistieron en la ejecución de actividades, relacionadas con la mitigación de los impactos derivados de la explotación de material granular en el río Negro, entre otras.
- 3.5 Mediante Auto No. 5298 del 30 de noviembre de 2015, la ANLA requirió el cumplimiento de las medidas de manejo necesarias para garantizar la transitabilidad segura e integral de los usuarios propios de la zona, por los accesos a los sectores de San Ramón Bajo, Caliche y las Juntas; presentar un documento en el que se describa el diseño paisajístico que se va a implementar en cumplimiento de lo dispuesto en el programa de compensación por afectación paisajística; adelantar el cierre definitivo del campamento Boca de Monte - Las Lajas, localizado en la abscisa K58+300, entre otros.
- 3.6 A través del Auto No. 131 del 22 de enero de 2016, esta Autoridad Nacional requirió el cumplimiento de obligaciones ambientales relacionadas con el ajuste de la propuesta de invertir parte del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, en la adquisición de predios en áreas de influencia de nacimientos, rondas hídricas y/o bocatomas de los acueductos veredales y/o municipales en Puerto Salgar y actualizar el valor de la inversión del 1% aprobado transitoriamente calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3.7 De la misma manera, con el Auto No. 263 del 2 de febrero de 2016 la ANLA requirió el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la presentación de los soportes documentales, que evidencien la concertación que se efectuó respecto a la disposición final del material de dragado del jagüey localizado en el predio Altamira, implementar los sistemas de manejo de escorrentía y reconfiguración del relleno contiguo al carretable de acceso a la vereda Tres y Medio – Finca La Concordia en el municipio de Puerto Salgar, efectuar el mantenimiento a las cunetas de la vía y arreglar y realinear la cerca existente en el predio “Finca Siberia”, entre otros.
- 3.8 Mediante Auto 5991 del 2 de diciembre de 2016, la ANLA requirió el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de escorrentía y de estabilización del área erosionada con el costado norte del relleno contiguo al carretable de acceso a la vereda Tres y Medio- Finca la Concordia, como también medidas de manejo de escorrentía y reconfiguración del relleno contiguo al carretable de acceso a la vereda Tres y Medio- Finca La Florida de la Hacienda La Isabela, que aseguren el buen manejo hidráulico y de sedimentos de la vía, entre otros.
- 3.9 Mediante Resolución No. 1079 del 6 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales al proyecto, entre los que se encuentra construir en gaviones de roca enmallada con los respectivos drenajes los muros de contención para la reconfiguración del relleno contiguo al carretable de acceso a la vereda Tres y Medio, realizar y presentar un análisis de capacidad hidráulica de las obras de manejo de aguas actualmente construidas en el carretable de la vereda Tres y Medio, entre otros.
- 3.10 A través del Auto No. 4572 del 12 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional requirió el cumplimiento de obligaciones relacionadas con presentar el inventario del estado actual de las obras hidráulicas construidas en la vereda Tres y Medio, identificando los puntos en donde el cemento presente fracturas o daños y proceda a realizar los arreglos o reforzamiento correspondientes.
- 3.11 Mediante Auto No. 637 del 21 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional requirió el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la conformación y estabilización de los taludes que presentan focos de inestabilidad, y el retiro de material grueso (rocas) de éstos, construir y reconfigurar las cunetas de las vías internas y construir desarenadores al final de éstas, Presentar los registros de las revisiones y mantenimiento de los sistemas de toma, distribución (tuberías), abastecimiento (llaves) y almacenamiento (tanques) del agua como parte de las medidas para el ahorro del uso del agua, entre otras actividades.
- 3.12 A través de la Resolución No. 282 de 28 de febrero de 2018, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0227 de 17 de abril de 2012, en el sentido de adicionar obligaciones relacionadas con los sitios de disposición de material sobrante de excavación.

Antecedentes sancionatorios (SAN0256-00-2018)

- 3.13 En atención a las evidencias plasmadas en concepto técnico de seguimiento No. 323 del 27 de enero de 2020, la ANLA inició proceso sancionatorio en contra del Consorcio Vial Helios mediante Auto No. 3571 del 28 de abril de 2020, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, ocurridas en el desarrollo del proyecto carbonífero Calenturitas, en relación con los siguientes hechos:
- a. Por realizar la construcción de obras hidráulicas no autorizadas en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 y en el K20+313 (brazo quebrada El Chocho) (Tramo I) incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el Artículo Décimo Segundo, Artículo Vigésimo Quinto y Artículo Cuadragésimo de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b. Por realizar la captación de agua subterránea en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I) incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el Artículo Décimo Noveno y Artículo Cuadragésimo de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016.
- c. Por realizar la instalación de una estructura de apoyo temporal en el sector del Puente – Peaje del Tramo I, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el Artículo Décimo Tercero y Artículo Cuadragésimo de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016.
- d. Por realizar la construcción del Box coulvert Multipropósito en el K21+400 y Box Coulvert en el K21+460 obras no aprobadas en el Tramo I
- e. Por realizar la Construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados obras no aprobadas en el Tramo III.

- 3.14 El Auto No.3571 del 28 de abril de 2020 fue notificado por correo electrónico al Consorcio Vial Helios, el día 30 de abril de 2020.
- 3.15 En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado auto se comunicó por medio electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el día 14 de septiembre de 2020.
- 3.16 El precitado Auto fue publicado en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el día 16 de septiembre de 2020
- 3.17 Para el caso, se tiene que el Grupo Técnico de la ANLA, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3571 de 28 de abril de 2020, quedando consignada la valoración realizada en el Concepto Técnico No.4668 del 06 de agosto de 2021.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Mediante oficio con radicado ANLA 2020196009-1-000 del 6 de noviembre del 2020, la doctora KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA, en calidad de apoderada de Consorcio, solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con fundamento en lo siguiente:

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO Y ACTIVIDAD LEGALMENTE AMPARADA**PRIMER HECHO**

- Por realizar la construcción de obras hidráulicas no autorizadas en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 y en el K20+313 (brazo quebrada El Chocho) (Tramo I) incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en los artículos décimo segundo, vigésimo quinto y cuadragésimo de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016.

Al respecto, la investigada precisó:

“Es importante señalar que las obras construidas en el portal entrada del Túnel 8, obedecen a las medidas necesarias para atender la contingencia ocurrida durante la construcción del túnel en mención.

Adicionalmente, el Consorcio vial Helios radicó a la ANLA un cambio menor mediante oficio ANLA 2019160215-1-000 del 29 de octubre de 2019, para la instalación de las obras sobre el drenaje intermitente (quebrada innominada) que conduce hacia la quebrada la Bermeja en la zona contigua del talud izquierdo de la calzada izquierda, y se ratifica que las mismas, se ejecutaron para manejar la contención presentada por la inestabilidad en los taludes del portal entrada del túnel 8, además, las

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mismas se adelantaron para dar cumplimiento a la resolución 227 de 2012 en el artículo 2, en el parágrafo 5, el cual reza lo siguiente:

“Incluir los siguientes aspectos asociados al componente geológico – geotécnico, a fin de garantizar la sostenibilidad ambiental del tramo 1 del proyecto vial en el tiempo (mediano y largo plazo) inciso a), b), c) y e), que define la obligación a ejecutar las acciones con el fin de garantizar la estabilización del proyecto”.

En el Anexo 1_Planos de Diseño se puede consultar el plano con las obras asociadas. Por lo anterior, las obras adelantadas fueron ejecutadas para contener el riesgo identificado. Adicionalmente, se reitera que las obras adelantadas fueron ejecutadas para contener el riesgo identificado, y éstas fueron reportadas en septiembre de 2018 a la ANLA para su revisión, seguimiento y fines pertinentes mediante radicado No. 2018135139-1-000 del 28 de septiembre de 2018.

En la siguiente tabla se relaciona las coordenadas del tramo de intervención del drenaje intermitente, sobre el cual se realizaron las obras.

La respuesta al cambio menor emitida por la ANLA mediante oficio No. Radicación: 2020145831-2-000 del 9 de febrero de 2020, estableció lo siguiente, a saber:

(...)

Por tal motivo, las obras hidráulicas fueron ejecutadas en el marco de la mitigación del riesgo evidenciado y radicado a esta autoridad, adicionalmente, es congruente con el cambio menor radicado ante esta autoridad, para lograr el cumplimiento de las medidas impuestas por esta autoridad, para lograr la construcción de las actividades programadas para “Ruta Del Sol Sector I, Tramo I: Villeta (K0+000) – San Miguel (K21+600).Expediente: Lam5579”.

Al respecto, es necesario precisar que el inicio de las obras hidráulicas no autorizadas en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180, no puede considerarse acciones de mitigación en el marco de una contingencia, pues el evento al que hace referencia no fue reportado como tal, y las actividades investigadas ocurrieron 304 días después de ocurrido el evento.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 4668 del 06 de agosto de 2021 precisó lo siguiente:

“Ahora bien, la línea de tiempo de la identificación de los hechos, de acuerdo con la revisión documental de acuerdo con la Radicación 2018135139-1-000 del 27 de septiembre de 2018, es la siguiente:

Diciembre de 2016	Versión actualizada del modelo geológico
Mayo de 2017	En abril de 2016 la ubicación esperada para la brecha de falla y para la falla del alto del trigo, era completamente diferente a la plasmada en mayo de 2017
Julio de 2017	Inició actividades constructivas del portal
Sin fecha	Una vez instalado el 100% del soporte proyectado...del portal de entrada se registraron agrietamientos y fisuras
Octubre de 2017	Desprendimiento de material de talud frontal de la calzada izquierda
27 de noviembre de 2017	Para la calzada izquierda – Costado izquierdo, en donde se presentó un evento localizado en el talud asociado a procesos de socavación en una quebrada aledaña, el diseñador lo notificó en ese momento como un sector en evaluación
5 de diciembre de 2017	El consorcio recibe una nueva versión de los diseños de sostenimiento del portal

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Diciembre de 2017 (posterior a la fecha anterior)	Se comenzó a detectar un proceso de socavación ocasionado por la quebrada (innominada). El diseñador nuevamente revisó los diseños y propuso nuevas alternativas como la construcción de un muro en gaviones para confinar y proteger el talud: NOTA: se desconoce el tiempo transcurrido entre la detección de la socavación y los diseños de muro propuestos
18 de enero de 2018	Debido a la presencia de movimientos y tendencia de desplazamientos y asentamientos, el diseñador proyectó anclajes adicionales
Sin fecha	Suspensión excavación del túnel
12 de febrero de 2018	Concepto de análisis por Ingeniería y Geotecnia S.A.S sobre las soluciones propuestas por el diseñador: el que establece que el valle de la Quebrada la Berjema está afectado por problemas de inestabilidad
25 de abril de 2018	El diseñador entregó los diseños de las obras complementarias de emergencia, entre las que estaban, gaviones, trincheras, falso túnel ,entre otros. Adicionalmente se recomendó la disipación de energía del agua superficial,
24 de mayo de 2018	Se reiniciaron actividades
Sin fecha (aproximadamente la fecha de radicación del documento 27 de septiembre de 2018)	Actualmente se proyecta el inicio de control de socavación que ocasiona la quebrada innominada

Dicho lo anterior, es claro que el evento de socavación ocurrió del 27 de noviembre de 2017, y las obras que se reprochan se desarrollaron desde el 27 de septiembre de 2018, es decir, 304 días después de su ocurrencia. Al respecto, el Concepto Técnico No. 4668 del 06 de agosto de 2021, indicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, se evidencia que desde que se detectaron procesos de socavación el 27 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se indica el inicio de actividades en la quebrada innominada 27 de septiembre de 2018, pasaron 304 días, tiempo suficiente para informar a la ANLA sobre la intervención de un cauce que requería permiso de ocupación de cauce. Durante ese tiempo, no se aplicaron los mecanismos de atención de contingencias referenciados anteriormente”.

En este punto, es importante precisar que esta Autoridad conoció del evento de socavación, mediante el radicado 2018135139-1-000 del 27 de septiembre de 2018, que precisó:

“Como consecuencia del desprendimiento de material del talud frontal de la calzada izquierda, que se presentó en octubre de 2017, Consultoría Colombiana S.A, reviso (sic) la condición de los materiales encontrados en el sitio y los datos arrojados tanto por el control topográfico, como por el monitoreo geotécnico y como resultado el 27 de noviembre de 2017, emitió un concepto en el cual se concluyó por parte del diseñador que las lecturas de la instrumentación se encontraban dentro de los rangos admisibles. Para la Calzada izquierda – costado izquierdo, en donde se presentó un evento localizado en el talud, asociado a procesos de socavación en una quebrada aledaña, el diseñador lo notifico en ese momento como un sector en evaluación”.

(...)

“22. Actualmente se proyecta el inicio de las obras de control de la socavación que ocasionan la quebrada innominada sobre el talud izquierdo de la calzada izquierda del portal entrada, dando aplicación a lo establecido en las fichas de manejo ambiental aplicables al control de la estabilidad de taludes”

En visita de seguimiento y control del 8 al 12 de julio de 2019, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto técnico No. 00323 del 27 de enero de 2020, esta Autoridad Ambiental pudo corroborar lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 (Tramo I)

(...)

Estas obras tenían como fin atender el proceso de inestabilidad que se presentó, ahora bien, durante la visita se observó un cuerpo de agua (quebrada innominada) que cruza frente a dicho portal y descarga en la quebrada La Bermeja, en este sentido, el personal de la empresa indicó que el cuerpo de agua es torrencial y en un evento de lluvias presentó avalancha afectando la estabilidad de la zona por lo que fue necesario implementar azudes que buscan dar manejo al agua, (Ver fotos 1 y 2)



Así mismo, como parte de las obras que realizaron en el cuerpo de agua, se encontró la construcción de un muro en la ronda hídrica (Ver fotos 3 y 4)



Quebrada El Chocho – K20+313 (Tramo I)

En el marco de la visita de control y seguimiento ambiental realizada los días 8 a 12 de julio de 2019, se observó en el Tramo I, en el K20+313 – coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944398.77,1056887.87, la construcción de un muro de contención para la vía sobre el lecho de un cauce (brazo de la quebrada El Chocho), tal como se observa en las siguientes fotografías. (Ver fotos 7 y 8)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



En ese orden, es claro que, durante el tiempo transcurrido entre la detección del riesgo, la evaluación de diseños y el inicio de obras, el investigado debió y pudo solicitar la modificación de licencia, teniendo en cuenta que las obras a desarrollar requerían el uso, aprovechamiento recursos naturales renovables adicionales, como el permiso de ocupación de cauce

Ahora, por otra parte, frente a la caracterización de la actividad como cambio menor, es importante resaltar que esta actividad implicaba permiso de cauce adicional, y se ejecutó antes de ser reportada como tal.

En efecto, relevante precisar que el artículo 132 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974, estableció que, *“sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas ni interferir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional”*.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las siguientes causales de modificación de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

(...)

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(...)

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles”.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Igualmente, el parágrafo primero del Artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que compila el artículo 7º del Decreto 770 de 2014, establece:

*“Artículo 2.2.2.6.1 Trámite de las modificaciones menores o ajustes normales. **Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:***

- 1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.*
- 2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en la Ley 1682 de 2013 y el artículo 1o del presente decreto.*

En ese contexto, si hipotéticamente se aceptara que se trata de un cambio menor, debe tenerse en cuenta que su reporte debe ser previo a la ejecución, sin embargo, en el presente caso las obras iniciaron, cuanto menos el 27 de septiembre de 2018, de acuerdo con el radicado No. 2018135139-1-000, mientras el reporte de la actividad como cambio menor fue presentado el 29 de octubre de 2019 mediante oficio 2019160215-1-000.

Ahora, teniendo en cuenta que las obras realizadas de adecuación de un túnel falso, la instalación de geomembrana, y la implementación de un muro en concreto con anclaje de pernos, alteraron el cauce de la quebrada innominada, se requería permisos adicionales de ocupación de cauce, por los que debió tramitarse a través de la modificación de la Licencia Ambiental, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Por último, frente a la situación de riesgo que aduce la investigada, dicha condición no la exime de seguir el debido proceso, y en consecuencia obtener los permisos ambientales a que haya lugar. Más aun, cuando entre la ocurrencia del hecho que configuró el riesgo, la evaluación de diseños y el inicio de obras, transcurrieron 304 días, cuanto menos, tiempo suficiente para solicitar y obtener la modificación de licencia.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se considera que no existe mérito para decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental frente al hecho objeto de investigación, por cuanto no se advierte la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y contrario a ello, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la investigada.

SEGUNDO HECHO

- Por realizar la captación de agua subterránea en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I) incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en los artículos décimo noveno y cuadragésimo de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016.

Al respecto, la investigada precisó lo siguiente:

“Frente al análisis realizado por la autoridad ambiental, bajo ninguna circunstancia se realiza la captación de aguas subterráneas para efectuar actividades propias de la construcción del túnel 8, la actividad que realiza el CVH, corresponde al tratamiento de aguas residuales industriales y su posterior reutilización, la cual está permitida en el plan de manejo. Por lo que para el desarrollo de este punto se citan, las consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico de la autoridad y se efectúa la debida argumentación frente a lo suscitado en los siguientes párrafos:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

En el túnel 8 se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, producto de la construcción del túnel y las aguas de infiltración del túnel. Esta actividad se encuentra aprobada en el plan de manejo ambiental, en su ficha 14 – Manejo de las aguas de infiltración de los túneles, previsto en la segunda acción a desarrollar para dar cumplimiento a dicho plan, por lo tanto (En el anexo 3 se adjunta el plan de manejo ambiental), el Consorcio debe realizar el tratamiento de las aguas provenientes de la excavación del túnel, acorde a lo citado a continuación:

(...)

De acuerdo a lo indicado, esta ficha establece que se deben realizar estos procesos de tratamiento de agua, para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 0631 del 2015, cumplimiento que se ha evidenciado en los monitoreos trimestrales (Ver anexo 4 Resultados de laboratorio) realizados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. Sin embargo, dentro de estas acciones una vez se presentan, los esquemas de las estructuras para el tratamiento de aguas, el plan de manejo cita:

(...)

Por esta razón, y en cumplimiento al plan de manejo ambiental, el Consorcio Vial Helios ha reportado en los diferentes ICAS, la reutilización de agua (Ver anexo 5 Reutilización). Puesto que es una actividad permitida siempre y cuando el agua reutilizada cumpla con los parámetros establecidos en la resolución 0631 del 2015. Seguimiento que se ha reportado y presentado en el debido indicador:

(...)

También establecido por el plan de manejo ambiental, para evaluación y seguimiento. Por lo tanto, el Consorcio no ha realizado ninguna captación de aguas subterráneas al interior del túnel, lo que se ha realizado es la recolección y conducción de aguas de escorrentía e infiltración que inevitablemente se contaminaron en el proceso y debían ser tratadas en cumplimiento a la ficha 14 del plan de manejo ambiental.

(...)

Con relación a lo expresado en el anterior párrafo, las actividades en las que se utiliza el agua tratada en el sistema de tratamiento de aguas provenientes de la excavación del túnel 8, para el tramo I son: humectación, preparación de concretos, compactación de base y sub base. Actividades aprobadas de acuerdo al plan de manejo y que han sido reportadas en cada uno de los ICAS, entregados a la autoridad.

Por otra parte, el punto de captación del Río Guaduario, no hace parte de los puntos utilizados para el abastecimiento de agua en las actividades del Tramo III.

Finalmente, las consideraciones técnicas establecidas por la autoridad contemplan la siguiente afirmación:

(...)

Esta afirmación es verdadera, y es producto de los diferentes comités de participación en los que ha estado presente la autoridad ambiental (Ver anexo 6 comités). Puesto que el tratamiento, potabilización y bombeo de aguas de infiltración del túnel se planteó como una medida alternativa de abastecimiento a mediano plazo, para las personas que realizaban aprovechamiento de los manantiales que perdieron su flujo. Como es de conocimiento de la autoridad, esta labor se ha venido desarrollando desde febrero del 2018 y se ha presentado en los debidos informes de cumplimiento ambiental. Además, se ha informado en diferentes escenarios a la respectiva autoridad, medida que se encuentra enmarcada dentro de la licencia ambiental y ha sido efectiva para la mitigación del impacto por desabastecimiento de agua.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sin embargo, se aclara, que dentro del proceso y la trazabilidad del establecimiento de una medida definitiva se ha contemplado el uso de las aguas de infiltración, administrado por el acueducto veredal de San Miguel y aprobado mediante un permiso de captación de aguas subterráneas, una vez se realice la separación y evite la contaminación de estas, por los procesos constructivos.

Posteriormente, en el desarrollo de la misma idea, la autoridad realiza la siguiente afirmación:

(...)

Esta afirmación carece de veracidad y el material probatorio presentado para el inicio del proceso sancionatorio, ya que el agua de infiltración, únicamente es tratada para potabilización y posteriormente bombeada hacia la parte alta de San Miguel en la zona del manantial MA-065. En ninguna ocasión este recurso se ha utilizado para uso industrial. Puesto que en la zona de portal salida se cuentan con dos sistemas de tratamiento de agua independientes y con funciones completamente distintas. El primer sistema es la planta de potabilización de agua (PTAP), que se encuentra ubicado en el costado izquierdo, a 30 metros de la salida de la calzada izquierda. El segundo corresponde al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) derivadas del proceso de construcción del túnel, ubicada en el costado derecho, a 10 metros de la salida de la calzada derecha del túnel, sistema donde realmente se ubican las bombas de reutilización de agua, las cuales bombean el agua de vertimiento a la parte alta del talud de portal salida y posteriormente se derivan hacia el túnel por gravedad. Esquema que se puede evidenciar en la siguiente imagen y en el video anexo realizado con dron en la zona del portal salida (Ver anexo 7 Video Dron).

(...)

Se reitera que la utilización de agua de infiltración obedece al cumplimiento del Artículo trigésimo séptimo, numeral 5, literal a, de la Resolución 721 de 2016, a saber:

(...)

Toda vez, que con la construcción del túnel 8, se presentó la disminución de caudal de los manantiales, en las siguientes (sic) fechas:

MAV 60, 61: septiembre 2017

MAV 65: diciembre 2017

Por tal motivo, la medida de utilización del agua de infiltración para el suministro de agua para la vereda San Miguel, fue un tema concertado con la autoridad.

Desde septiembre de 2017, se inició con la atención temporal de abastecimiento de agua en el marco de la obligación ambiental, con los usuarios que a la fecha hacían uso del agua de los manantiales identificados con disminución en su caudal, realizando las siguientes acciones:

- *Entrega de agua en botellones*
- *Suministro de agua por medio de carro tanques*
- *Suministro desde otras fuentes hídricas*

Finalmente, en febrero de 2018 se implementó un sistema de abastecimiento temporal a través de una captación de aguas de infiltración del túnel, tratadas en una planta de potabilización y posteriormente bombeadas hacia la parte alta de la vereda, con el fin de hacer un suministro constante de agua por gravedad a cada uno de los predios de los usuarios, medida que en la actualidad está en funcionamiento.

Como gestiones y presentación de información a la ANLA la primera versión de este informe radicado con el oficio ANLA 2019102757-1-000 y número de salida CVH-15447.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se radicó ante la ANLA mediante oficio No. 2019166242-1-000 el 24 de octubre de 2019, la ejecución de los estudios requeridos para poder realizar el planteamiento de las tres alternativas como medidas definitivas para el suministro de agua de la comunidad de San Miguel”.

En primer lugar, es necesario indicar que la Licencia Ambiental no autorizó el uso de las aguas de infiltración de los túneles, ni para obras propias del proyecto, ni para abastecimiento de la comunidad. El numeral 4.9.2 de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, indicó lo siguiente:

“4.9.2. Aguas Subterráneas

En el programa PMF-14 “Manejo de las Aguas de Infiltración de los Túneles” del Plan de Manejo Ambiental del proyecto (Capítulo 7 del EIA) se señala lo siguiente: “(...) Por los volúmenes esperados de agua de infiltración de los túneles y de la escorrentía de los vertimientos de los procesos constructivos del túnel, se recomienda que con la utilización de los sistemas de tratamiento antes descritos, se implementen piscinas floculadoras, para así eliminar la mayoría de los sólidos que traen estas aguas; la implementación de estas medidas permitirá en la mayoría de los casos que el agua del vertimiento sea reutilizada en procesos constructivos, humectación de vías, compactación de base y sub-base, y dependiendo de la calidad final del agua usarla para la preparación de concretos. (...)”. Sin embargo, en el Capítulo 4 del EIA –Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales-, se señala que no se requiere del uso de agua de fuentes hídricas subterráneas para el desarrollo del Tramo III del proyecto vial y que no se requiere de concesiones de dichas aguas. **En consecuencia, y considerando que las aguas de infiltración de los Túneles tienen el carácter de aguas subterráneas, no es posible autorizar la reutilización de dichas aguas para las actividades del proyecto.** En caso de requerir del uso de las aguas de infiltración de los Túneles 3 del proyecto vial para las actividades del mismo (agua para procesos constructivos, humectación de vías, compactaciones, etc.), el CONSORCIO deberá solicitar la correspondiente concesión de aguas subterráneas, vía modificación de la Licencia Ambiental.”

Así mismo, debe aclararse que el programa PMF-14 “Manejo de las Aguas infiltradas de los Túneles”, corresponde EXCLUSIVAMENTE a los **Túneles 3** “Las Lajas” del tramo III del proyecto, así quedó establecido en la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012:

“8. Ajustar el programa PMF-14 “Manejo de las aguas de infiltración de los túneles”, en el sentido de aclarar su alcance y aplicabilidad exclusiva para los **Túneles 3** (“Las Lajas”) del Tramo III del proyecto”.

Dicho lo anterior, el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, estableció que no se autoriza la reutilización de las aguas de infiltración, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: No se autoriza al CONSORCIO VIAL HELIOS, la reutilización de las aguas de infiltración de los túneles (o Lajas), para las actividades del proyecto Vial Ruta del Sol Sector I, Tramo III, teniendo en cuenta que tienen el carácter de aguas subterráneas”.

Posteriormente, mediante el artículo 19º de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016, la ANLA autorizó concesión de aguas superficiales, derivadas de la Quebrada Bermeja, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Modificar el literal a) del Numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 227 de 17 de abril de 2012, en el sentido de adicionar el siguiente permiso: Otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial para el para el Tramo I, Sector I, bajo las condiciones que se indican a continuación:

INSTALACIÓN ACTIVIDAD	REQUERIM IENTO DOMESTIC O	REQUERIM IENTO INDUSTRI AL		CODIFICACIÓN CUERPO DE AGUA	CAUDAL CUERPO DE AGUA		CAPTACION		BO MBE O	COORDEN ADAS MAGNAS SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		SISTEMA DE CAPTACI ÓN	USO S AGU A ABAJ O	
		(l/s)	Uso		Med io	Mini mo	(l/s)			Hora s/ día	Es te			Norte
							Indu strial	Domé stico						
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Túnel 8	-	0,323	Concretos para plataformas, estabilización y lechada Humectación y compactación vías Puentes (fraguado y otros	(C5 A) Q. Bermeja	47,8	6,5	0,383	-	16	946703	1057795.2	Bombeo a Carrotanque o Líneas de flujo	No se identificaron usuarios
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

En ese orden, mediante el artículo 9º de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016 la ANLA aprobó la humectación y compactación vías Puentes (fraguado y otros), solo con aguas *superficiales* derivadas de la Quebrada Bermeja.

En el anterior contexto, durante la visita de seguimiento y control ambiental realizada del 08 al 12 de julio de 2019, esta Autoridad observó que, las aguas subterráneas (de infiltración) del túnel 8 estaban siendo utilizadas en actividades constructivas del propio del proyecto y en el abastecimiento a la comunidad.

Esta situación quedó evidenciada en el Concepto Técnico No. 00323 del 27 de enero de 2020, donde se logró determinar establecer que la investigada utilizó el agua subterránea del Túnel 8 para la perforación del Jumbo y abastecer a la comunidad San Miguel.

“3.3.2 Captación de Agua Subterránea Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I)

Durante la visita de control y seguimiento ambiental se visitó el portal salida del túnel 8, localizado en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944522.92, N1057129.62, donde se encontró, entre otros aspectos, la filtración de agua al interior de túnel de la siguiente forma: 10 l/s por calzada izquierda y 6 l/s por calzada derecha; el recurso es captado en su totalidad y se conduce por tubería a la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial, localizada en las Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944512.84, N1057135.83.

El líquido una vez tratado, se utiliza para el aprovisionamiento de agua para las labores de perforación del Jumbo, en tal sentido, el uso de agua es de 40.000 l/d para la operación de este equipo. (dato aportado por personal de la empresa ESTYMA – constructor del túnel). (Ver foto 5)



Adicionalmente, el personal del Consorcio Vial Helios indicó que el agua utilizada para las actividades de Tramo I y Tramo III, se obtiene del agua de infiltración del Túnel 8 – Portal Salida, lo cual se ratificó teniendo en cuenta que, el sitio que utilizaba para abastecerse del líquido (Río Guaduario - en el marco del expediente LAM5149), había sido desmantelado. (Ver foto 6)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Parte del caudal del agua de infiltración del túnel 8, es utilizada para abastecer a la comunidad de San Miguel (parte alta del túnel), en razón a ello, implementó un sistema de captación al interior del túnel, potabilización y conducción a los habitantes de la vereda que se vieron afectados por el proceso de perforación del túnel (por la pérdida de agua en los manantiales No. 60, 61 y 65 que abastecían a 11 familias de este sector); el excedente de agua se entrega a la quebrada El Chocho.

Sin embargo, es importante resaltar que el agua de infiltración (una vez es captado el caudal para suministro de la comunidad) se utiliza por parte del Consorcio Vial Helios para el desarrollo del proyecto y el excedente (posterior al llenado de los tanques de almacenamiento dispuestos por el Consorcio para sus obras) es entregado a la quebrada El Chocho, de lo anterior resulta agravante el hecho de la utilización del recurso para uso industrial cuando el agua era captada por la comunidad de la Vereda San Miguel para su consumo y demás actividades, lo que contraviene lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015”

Dicho lo anterior, se evidencia que la investigada captó agua subterránea del Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I), la cuales, fueron utilizadas sin autorización en actividades propias del proyecto en el Tramo I y Tramo III, como perforación del Jumbo, así como para el abastecimiento de la comunidad de San Miguel; el excedente de agua se entrega a la quebrada El Chocho.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 4668 del 06 de agosto de 2021 precisó:

“Al analizar este argumento se evidencia que se está ante un claro aprovechamiento de aguas subterráneas y si bien, el uso de estas aguas para abastecer a la comunidad de San Miguel surge en el marco de los comités de participación, es preciso aclarar que independientemente de las razones que generen esta decisión y el momento en que surja, el consorcio debió iniciar los trámites de legalización de dicha captación y solicitar el permiso correspondiente en el momento en que iniciaron los comités. En virtud de lo anterior, se considera inadmisibles este argumento para realizar la Cesación de este hecho”

Así las cosas, se evidencia, entonces, que, desde el inicio del suministro de agua a la comunidad de San Miguel, se ha captado el agua sub-terránea del Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I), por al menos 525 días (1 año y 43 días). Durante este tiempo, debió haberse solicitado la respectiva modificación de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que la utilización de dichas aguas requería autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se considera que no existe mérito para decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental frente al hecho objeto de investigación, por cuanto no se advierte la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y contrario a ello, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del consorcio, que amerita la formulación del respectivo cargo.

TERCER HECHO

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Por realizar la instalación de una estructura de apoyo temporal en el sector del Puente – Peaje del Tramo I, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en los artículos 13 y cuadragésimo de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016.

Al respecto, la investigada precisó lo siguiente:

“La evidencia aportada por la autoridad ambiental en la fotografía 13, del Concepto Técnico No. 323 del 27 de enero de 2020, en la visita realizada entre el 8 al 12 de julio de 2019, no aporta material probatorio para determinar que el Consorcio Vial Helios, realizó la instalación de una estructura de apoyo temporal, tal y como se sustrae del mismo, a saber:

(...)

Sin embargo, lo que se ve en la fotografía de referencia, no corresponde a una estructura de apoyo temporal, lo que se evidencia es el cumplimiento de las medidas de manejo, que se tienen que ejecutar para los frentes de obra, es decir que según la visita de seguimiento y control ambiental, realizada desde el 8 al 12 de julio de 2019, se visitó el frente de obra 3 que abarca desde el K20+360 hasta K21+730, tal y como reposa en el ICA 6 el cual fue radicado ante la ANLA según oficio No. 2019183845-1-000 del 25 de noviembre de 2019. Expediente LAM 5579, quienes ejecutaban actividades sobre la estructura denominada Puente Peaje, toda vez que:

1. *La batería sanitaria es requerida por el programa PMF 9 Manejo de residuos líquidos, a saber:*

(...)

2. *El punto Ecológico es requerido por el programa PMF 10 Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales, a saber:*

(...)

3. *Las volquetas y material es requerido por el programa PMF 16 Manejo de fuentes de emisiones y ruido*

(...)

De otra parte, la definición de una plataforma temporal de acuerdo con lo expuesto ante la autoridad ambiental constituye lo siguiente:

Cuentan con las siguientes condiciones: áreas de oficinas (sic) administrativas (contenedores, laboratorios, enfermería, entre otros), zona de acopio de materiales, puntos ecológicos, baterías sanitarias, talleres, acopio de productos químicos, sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, cunetas perimetrales, zanjías de coronación para el manejo de escorrentías.

Por lo anterior, bajo ninguna circunstancia el consorcio Helios realizó la instalación de una estructura de apoyo temporal en el sector del Puente Peaje del Tramo I”.

En primer lugar, es necesario traer a colación los campamentos habitacionales e industriales autorizados mediante los literales a) y b) del artículo décimo tercero de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, al respecto se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. -Modificar el numeral 2 del Artículo tercero de la resolución 227 de 17 de abril de 2012, en el sentido autorizar:

- a) La instalación de tres (3) campamentos habitacionales e industriales denominados La Magdalena, Santa Lucía y el Palmar, donde se desarrollarán las siguientes actividades:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Campamento	Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá		Uso		Área (ha)	Capacidad personal Trabajadores)
	Este	Norte	Habitacional	Industrial		
La Magdalena	953.949,90	1.053.175,14	Alojamiento	Acopio de materiales/maquinaria	6	600
...						
Santa Lucía	953.351	1.057.828	Alojamiento	Acopio de materiales/maquinaria	5,2	400
...						
El Palmar	946.821	1.058020	Alojamiento	Acopio de materiales/maquinaria	4,75	400
...						

Obligación

Al inicio de las obras se deberán remitir los planos donde se precisen el manejo de agua, tales como aguas residuales, aguas lluvias, piscinas de decantación, entre otros.

b) **La instalación de Plataformas de trabajo temporales en construcción de puentes y viaductos, para lo cual deberá remitir la localización de las mismas 1 mes antes del inicio de obras.**

c) No se autorizan dos plantas móviles de Concretos, Triturados y Asfaltos (...)

(...)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La modificación de la licencia Ambiental que se otorga... Obliga [sic] Consorcio Vial Helios, al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, y su complemento, al Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente y demás actos administrativos, para la etapa de construcción del proyecto, las cuales deben estar incluidas como parte de la gestión ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Modificación De licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para su evaluación y aprobación”.

Esta Autoridad realizó visita de seguimiento del 8 al 12 de julio de 2019, cuyas evidencias se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 00323 del 27 de enero de 2020, que, al respecto, estableció lo siguiente:

“(…) Instalación temporal sobre el Puente Peaje localizado en el K20+700 – coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944181.44, N1056329.46, esta última no se reporta en la comunicación escrita anteriormente citada”. (Foto 13)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Fotografía 13 Instalación Puente-Peaje.
(Coordenadas planas magna sirgas origen
Bogotá E944181.44, N1056329.46)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 12/07/2019

De acuerdo con lo anterior, la investigada debía informar la instalación de Plataformas de trabajo temporales en construcción de puentes y viaductos, remitiendo su localización con 1 mes de antelación al inicio de obras, no obstante, para la instalación de la plataforma temporal sobre el Puente el Peaje no se presentó ninguna información.

En ese orden, si bien el consorcio precisa que lo observado por esta Autoridad corresponde al cumplimiento de las medidas de manejo que se ejecutaban en el frente de obra 3 que abarca desde el K20+360 hasta K21+730, existe un incumplimiento a lo establecido en la licencia, teniendo en cuenta que nunca fueron informadas a la autoridad ambiental, en los términos del literal b) del artículo décimo tercero, de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se considera que no existe mérito para decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental frente al hecho objeto de investigación, por cuanto no se advierte la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y contrario a ello, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental, que amerita la formulación del respectivo cargo.

CUARTO HECHO

- Por realizar la construcción del Box coulvert Multipropósito en el K21+400 y Box Coulvert en el K21+460 obras no aprobadas en el Tramo I.

Al respecto la investigada preciso lo siguiente:

“Esta obra fue requerida y necesaria, en respuesta a las diferentes socializaciones del proyecto con la comunidad de San Miguel, San José y Carbonera, en donde se planteó el trazado del carretable veredal de tal manera que ayudara a la movilidad entre veredas, tanto vehicular como peatona. Así pues, fue que se proyectó un box coulvert vehicular (PK21+450) de sección 5.00x5.50 (m) internos, permitiendo así el paso simultáneo de dos vehículos pequeños y cumpliendo con un gálibo mínimo de 5.5 (m).

Este box coulvert cumplirá la función de paso de semovientes, peatonal y vehicular, separando la movilidad de peatones y semovientes de la vereda con la doble calzada.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

La anterior información relacionada, se radicó dentro de cambio menor ante la ANLA para su revisión, seguimiento y fines pertinentes mediante radicado No. 2018135139-1-000 del 28 de septiembre de 2018. Toda la información radicada como cambio menor se puede observar en el anexo 2”.

Al respecto, es necesario precisar que mediante el artículo décimo segundo de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016, se aprobaron las obras hidráulicas a ejecutar para el tramo I, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Modificar el numeral 1.7 "Obras Hidráulicas" del Artículo Tercero de la Resolución 227 de 17 de abril de 2012, en el sentido de adicionar lo siguiente:

Se utilizarán 86 estructuras para el manejo de aguas de escorrentía y 124 obras de drenaje en las vías a ser usadas por el proyecto. En ambos casos con alcantarillas de 36 de diámetro y estructuras de dimensiones variables entre 2.0x2.5 m, 2.0x1.5m y 1,5x1, 5m.

(...)

Figura 8. Listado de obras aprobadas para el Tramo I

CALZADA IZQUIERDA			CALZADA DERECHA			
Abscisa	Dimensiones	Tipo obra	Abscisa	Dimensiones	Tipo obra	Material
K017+135.26	1.5 x 1.5 m	BOX CULVERT	K020+114.10	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K017+324.65	1.5 x 1.5 m	BOX CULVERT	K020+278.99	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K018+185.96	Ø36	ALCANTARILLA	K020+976.79	2.5 x 2.5 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K020+269.34	Ø36	ALCANTARILLA	K021+099.10	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+618.27	1.5 x 1 m	BOX CULVERT	K021+463.56	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K020+702.49	Ø36	ALCANTARILLA	K021+547.90	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+792.01	Ø36	ALCANTARILLA	K021+602.45	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+902.74	Ø36	ALCANTARILLA	K021+870.37	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+945.30	2.5 x 2.5 m	BOX CULVERT	K021+973.31	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K021+080.93	Ø36	ALCANTARILLA	K022+025.64	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K021+428.02	2 x 2 m	BOX CULVERT	K022+174.17	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K021+439.61	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	K022+592.11	1.5 x 1 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K021+527.67	Ø36	ALCANTARILLA	K022+781.03	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K021+581.62	Ø36	ALCANTARILLA				
K021+839.59	Ø36	ALCANTARILLA				
K021+946.22	Ø36	ALCANTARILLA				
K022+005.49	Ø36	ALCANTARILLA				
K022+114.54	2 x 1.5 m	BOX CULVERT				
K022+302.62	1.5 x 1 m	BOX CULVERT				
K022+144.45	2 x 1.5 m	BOX CULVERT				

Fuente: Resolución 721 del 18 de julio de 2016

Nótese que la autorización de las obras hidráulicas, entre ellas los Box Culver, establece su ubicación y dimensiones. Esto obedece que las obras relacionadas con el recurso hídrico, como los Box Culver, requieren de dos aprobaciones, en los términos del artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015:

- “a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado”.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ese sentido, el titular de la licencia ambiental está en la obligación de construir las obras autorizadas en la ubicación y las condiciones técnicas aprobadas, pues las mismas responden a los impactos analizados y medidas de manejo formuladas para su gestión.

En ese contexto, esta Autoridad realizó visita de seguimiento del 8 al 12 de julio de 2019, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 323 del 27 de enero de 2020, que respecto a la construcción de los Box Culvert indicó:

3.3.5 “Box Coulvert Multipropósito – K21+400 (Tramo I)

En desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental al Tramo I, se observó en la construcción de un box coulvert denominado multipropósito cuya dimensión es de 5.0x5.0 m (dato aportado por el personal del Consorcio Vial Helios) (Ver fotografías 15 y 16).



De acuerdo con lo anterior, el personal del Consorcio Vial Helios manifestó que esta estructura tiene como fin permitir el paso vehicular, de peatones y semovientes, conectándolos con la vía veredal a San Miguel.

3.3.6 Box Coulvert K21+460 (Tramo I)

Adicional a lo anterior en el K21+460 (aprox.) en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943855.17, N1055989.00 se observó la construcción de un box coulvert de dimensiones 1x2 m, que recoge las aguas de un cuerpo de agua y cruza la vía en construcción. (Ver fotografías 17 y 18)



En ese orden, es claro que el Box coulvert Multipropósito en el K21+400 no estaba autorizado en la Licencia Ambiental del proyecto; mientras que, si bien, el Box Coulvert en el K21+460 estaba autorizado, se construyó con en dimensiones distintas, pues las dimensiones autorizadas eran 2.0 m de altura x 1.5 m de ancho, y la estructura hidráulica observada tenía 1.0 m de altura x 1.5 m de ancho.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este punto, es necesario precisar que esta Autoridad no desconoce que mediante radicado No. 2019169215-1-000 de 29 de octubre de 2019, la investigada solicitó cambio menor en el que relacionó varias obras, incluidas el Box coulvert Multipropósito en el K21+400 y Box Coulvert en el K21+460. No obstante, lo realizó después de que la Autoridad evidenció la construcción durante la visita realizada del 08 al 12 de julio de 2019.

En tal sentido, el párrafo primero del Artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que compila el artículo 7º del Decreto 770 de 2014, establece:

*“Artículo 2.2.2.6.1 Trámite de las modificaciones menores o ajustes normales. **Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:***

- 1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.*
- 2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en la Ley 1682 de 2013 y el artículo 1o del presente decreto.*

Dicho lo anterior, es claro que la investigada informó sobre el cambio menor después de haber ejecutado las obras, lo que va en contravía de lo estableció en el artículo 2.2.2.6.1.7 del decreto 1076 de 2015, que precisa que se debe informar previo a la ejecución de las actividades.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del Consorcio Vial Helios. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

QUINTO HECHO

- Por realizar la Construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados, obras no aprobadas en el Tramo III.

Al respecto, la investigada precisó lo siguiente:

“La completitud de la fase de construcción de la vía Tramo III, fue entregada en Diciembre de 2014, por tanto, este tramo se encontraba en su fase de operación, es importante resaltar que la licencia ambiental otorgada, obedece a la fase constructiva, sin embargo, esta medida implementada respondió a la atención de una medida de mitigación del riego (SIC), frente a procesos de socavación de la margen de la Quebrada Colorada.

De otra parte, en el Concepto Técnico No.323 del 27 de enero de 2020, advierte la existencia de presuntas infracciones ambientales respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, sin embargo, nunca se realizó el requerimiento de la remisión de los trámites adelantados o gestionados ante CAR, para lograr esta labor.”

De la revisión documental realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del LAM5579 no se encontró el proceso formal de cierre de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012 ni la Resolución 752 del 30 de julio de 2013. Teniendo en cuenta lo anterior, para dar por terminadas las obligaciones de la licencia ambiental es necesario activar la fase de desmantelamiento y abandono, tal como lo establece el Artículo 2.2.2.3.9.2. del decreto 1076 de 2015.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es importante destacar que, mientras no se dé por terminada la Licencia Ambiental, las obligaciones, permisos y concesiones continúan vigentes para las actividades y obras para las que fue otorgada. Lo anterior significa que mientras la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012 y sus modificaciones estén vigente, las actividades de construcción que se realicen quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Teniendo en cuenta que la construcción del muro de contención se realizó en el marco de una Licencia Ambiental vigente que cubre dicha actividad, lo argumentado por la investigada respecto que el tramo III se encontraba en fase de operación y que la Licencia Ambiental únicamente obedece a la fase de construcción, para luego aceptar el hecho de haber construido un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados, como una medida de mitigación de riesgo, resulta bastante contradictorio, si se tiene en cuenta que se estaba desarrollando una actividad de la fase de construcción en operación.

Así las cosas, el hecho de que la actividad de construcción del muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados se haya realizado, en un tramo que ya estaba en operación, no puede llevar a la investigada a pensar que puede desconocer las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, pues como previamente.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del Consorcio Vial Helios. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De conformidad con lo evidenciado, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de CONSORCIO VIAL HELIOS., tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

- Por realizar la construcción de obras hidráulicas (azudes y un muro de contención) en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 (Tramo I) y en la ronda hídrica del brazo quebrada (El Chocho) (Tramo I) K20+313, sin haber modificado previamente la Licencia ambiental.

Acciones u omisiones**a. Temporalidad**

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 10 de julio de 2019, fecha en que se realizó la visita donde se evidenció la construcción de obras hidráulicas en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 (Tramo I) y en la ronda hídrica del K20+313 (brazo quebrada El Chocho).

Fecha de Finalización: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la investigada no ha dado inicio al trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, para la construcción de obras hidráulicas en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 (Tramo I) y en la ronda hídrica del K20+313 (brazo quebrada El Chocho) (Tramo I).

b. Pruebas

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Resolución 227 del 17 de abril de 2012, por la cual se otorga Licencia ambiental al proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1
- Resolución 721 del 18 de julio de 2016, por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la resolución N° 753 del 30 de julio de 2013 y se toman otras determinaciones

c. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos Cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016, los numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.2.3.7.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

d. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Mediante la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, el Ministerio otorgó al Consorcio Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca.

Posteriormente, mediante Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016 se modificó la licencia ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de dos (2) sectores Subtramo 1A entre los tramos K0+000 al K7+200 y K20+200 AL K23+050, y Subtramo 1B del K7+200 al K20+200.

Los artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016, establecieron lo siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La modificación de la licencia Ambiental que se otorga... Obliga [sic] Consorcio Vial Helios, al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, y su complemento, al Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente y demás actos administrativos, para la etapa de construcción del proyecto, las cuales deben estar incluidas como parte de la gestión ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Modificación De licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para su evaluación y aprobación.

PARÁGRAFO: -Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente a los autorizados en la licencia ambiental y en el presente acto administrativo, o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Resolución

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.”

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Por último, es artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 estableció frente a las obras de ocupación de cauce lo siguiente:

“Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

En ese marco, el Grupo Técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento y control del 8 al 12 de julio de 2019, plasmando las evidencias en el Concepto técnico No.323 del 27 de enero de 2020, al respecto se traen a colación las siguientes consideraciones:

3.3.6 “Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 (Tramo I) Para el portal entrada del Túnel 8 (Tramo I del Sector I) s

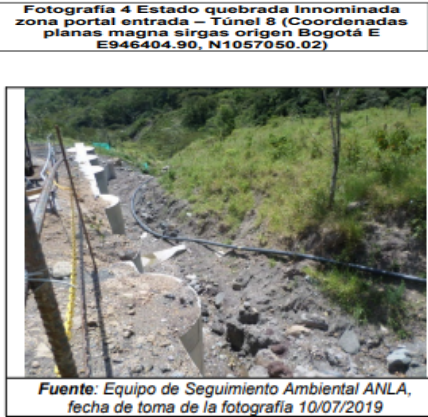
Se evidenció el reinicio de las labores constructivas, considerando que las obras estuvieron suspendidas debido a los procesos de inestabilidad que se presentan en este sector, razón por la que, previo a la perforación del túnel, efectuó la estabilización del portal realizando la adecuación de un túnel falso y el refuerzo de contención, para lo cual instaló geomembrana y un lleno en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E946331.20, N1057111.33. Adicional a lo anterior, se implementó un muro en concreto con anclaje de pernos, al costado occidental del túnel – calzada izquierda (coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E 946331.20, N1057111.33).

Estas obras tenían como fin atender el proceso de inestabilidad que se presentó, ahora bien, durante la visita se observó un cuerpo de agua (quebrada innominada) que cruza frente a dicho portal y descarga en la quebrada La Bermeja, en este sentido, el personal de la empresa indicó que el cuerpo de agua es torrencial y en un evento de lluvias presentó avalancha afectando la estabilidad de la zona por lo que fue necesario implementar azudes que buscan dar manejo al agua, (Ver fotos 1 y 2)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Así mismo, como parte de las obras que realizaron en el cuerpo de agua, se encontró la construcción de un muro en la ronda hídrica (Ver fotos 3 y 4)



(...)

3.3.3 Quebrada El Chocho – K20+313 (Tramo I)

En el marco de la visita de control y seguimiento ambiental realizada los días 8 a 12 de julio de 2019, se observó en el Tramo I, en el K20+313 – coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944398.77,1056887.87, la construcción de un muro de contención para la vía sobre el lecho de un cauce (brazo de la quebrada El Chocho), tal como se observa en las siguientes fotografías. (Ver fotos 7 y 8)



En ese orden, durante la visita técnica se observó la construcción de azudes y un muro de contención, en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E946404.90, N1057050.02 (quebrada innominada), sin que dicha actividad estuviese autorizada en la Licencia Ambiental.

De igual manera, ocurrió en el lecho la quebrada el Chocho, donde se evidenció la construcción de un muro de contención, en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944398.77, N1056887.87, cuando únicamente se había aprobado ocupación de cauce para la construcción de una alcantarilla.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al respecto, el Concepto Técnico No.323 del 27 de enero de 2020 indicó lo siguiente:

“Ahora bien, verificado el alcance de la obligación impuesta al Consorcio Vial Helios por medio del Artículo Vigésimo Quinto de la Resolución 0721 de 18 de julio de 2016, se encuentra que las áreas intervenidas están próximas a las ocupaciones otorgadas, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 3 Comparativo obras de arte aprobadas y ejecutadas en el K18+186 y K20+903									
Cód. Obra	Resolución 721 de 2016						Inspección Campo		
	Calzada Izquierda			Calzada Derecha					
	Abscisa	Coordenadas planas marga sirgas origen Bogotá		Abscisa	Coordenadas planas marga sirgas origen Bogotá		Abscisa	Coordenadas planas marga sirgas origen Bogotá	
		Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
71	K18+186	946670	1057054	K18+176	946354	1057103	K18+180	946404.90	1057050.02
80	K20+903	944190	1056332	---	---	---	K20+313	944398.77	1056887.87

Fuente: Resolución 721 del 18 de julio de 2016 e inspección en campo visita realizada los días 8 a 12 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior a continuación se presenta de forma gráfica la localización de los puntos aprobados (círculos amarillos) y los sitios de intervención (círculos grises) (Ver Figura 2 y 3)



De acuerdo con la figura 2, la distancia de diferencia para la estructura del K18+180 es de 36 m entre la estructura licenciada (Color amarillo) y la construida (color gris), no obstante, como se indicó la obra hidráulica aprobada no corresponde con las ejecutadas.



De acuerdo con la figura 3, se puede observar que la longitud que hay entre la estructura aprobada (círculos de color amarillo) y construida (círculos color gris) en el K20+313 es de 8 m. Ahora bien, verificado el documento de modificación de Licencia Ambiental se encuentra que la estructura solicitada y aprobada para cada uno de estos puntos corresponde a alcantarillas de 36” (Ver figura 4)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Figura 4. Listado de obras hidráulicas a construir Tramo I

65	PUENTE	PUENTE	PUENTE	PUENTE	PUENTE	PUENTE	PUENTE
66	K14+515.54	949510.96	1057832.08	Ø36	ALCANTARILLA	K14+566.00	949497.84
67	K16+773.70	947370.41	1057904.97	Ø36	ALCANTARILLA	K16+803.49	947369.71
68				Ø36	ALCANTARILLA	K17+007.96	947239.59
69	K17+139.71	947162.01	1057605.81	1.5 x 1.5 m	BOX CULVERT	K17+135.73	947174.54
70	K17+922.01	947091.95	1057468.96	1.5 x 1.5 m	BOX CULVERT		1057600.42
71	K18+175.97	946353.9	1057103.26	Ø36	ALCANTARILLA	K18+186.14	946369.44
72	K20+114.75	944486.44	1057090.01	Ø36	ALCANTARILLA		1057054.07
73	K20+279.09	944377.25	1056962.59	Ø36	ALCANTARILLA	K20+282.50	944399.25
74	PUENTE	PUENTE	PUENTE	4 x 4 m	BOX CULVERT	K20+337.03	944371.85
75	PUENTE	PUENTE	PUENTE	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	K20+536.22	944300.86
76	PUENTE	PUENTE	PUENTE	1.5 x 1 m	BOX CULVERT	K20+586.13	944285.88
77	PUENTE	PUENTE	PUENTE	1.5 x 1 m	BOX CULVERT	K20+618.80	944276.08
78	PUENTE	PUENTE	PUENTE	Ø36	ALCANTARILLA	K20+703.02	944250.8
79	PUENTE	PUENTE	PUENTE	Ø36	ALCANTARILLA	K20+792.54	944223.98
80	PUENTE	PUENTE	PUENTE	Ø36	ALCANTARILLA	K20+803.27	944190
81	K20+984.17	944144.73	1056299.73	2.5 x 2.5 m	BOX CULVERT	K20+948.04	944173.69

Fuente. Anexo 5 (Hidrología) – documento de modificación Licencia Ambiental

Como se observa en la anterior figura la estructura aprobada para adecuar en estos cuerpos de agua corresponde a otra diferente a la ejecutada en estos puntos, es decir, se adecuaron estructuras tales como los azudes y muro de contención y no a las alcantarillas autorizadas en el acto administrativo citado, donde adicional a ello, se observa la intervención directa del lecho del cauce con los efectos ambientales que esta situación ha generado.

La construcción de obras hidráulicas generó afectación sobre el recurso hídrico debido a la ocupación de cauce no autorizadas en la Resolución 721 de 18 de julio de 2016”.

Dicho lo anterior, se evidencia una presunta infracción ambiental derivada de la construcción de un muro de contención para la vía sobre el lecho de un cauce (brazo de la quebrada El Chocho), y la construcción de azudes en la quebrada innominada – Portal entrada Túnel 8, sin contar con autorización previa de la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro de la presente investigación sancionatoria.

SEGUNDO CARGO

- Por captar agua subterránea en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I), sin modificar previamente la licencia Ambiental.

Acciones u omisiones

a. Temporalidad

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 10 de julio de 2019, cuando se realizó la visita técnica en la que se evidenció el hecho.

Fecha de Finalización: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la investigada no ha dado inicio al trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para realizar la captación de agua subterránea en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I)

b. Pruebas

- Resolución 227 del 17 de abril de 2012 por la cual se otorga Licencia ambiental al proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1
- Resolución 721 del 18 de julio de 2016 por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la resolución N° 753 del 30 de julio de 2013 y se toman otras determinaciones
- Radicado 2019102757-1-000 del 18 de julio de 2019: remisión informe de alternativas y medidas de manejo orientadas a atender el impacto de desabastecimiento hídrico y asegurar a corto, mediano y largo plazo el acceso al recurso hídrico por parte de las unidades sociales y productivas identificadas como beneficiarias de los manantiales 60, 61 y 65
- Concepto técnico No.323 del 27 de enero de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

c. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos décimo cuarto de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016, y el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

d. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MADS- mediante la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, otorgó al CONSORCIO VIAL HELIOS, con Nit. 900.330.374 - 1, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca.

En el artículo décimo cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: No se autoriza al CONSORCIO VIAL HELIOS, la reutilización de las aguas de infiltración de los túneles (o Lajas), para las actividades del proyecto Vial Ruta del Sol Sector I, Tramo III, teniendo en cuenta que tienen el carácter de aguas subterráneas.

Posteriormente, mediante Resolución 721 del 18 de julio de 2016 se modificó la Licencia Ambiental otorgada al proyecto, en el sentido de autorizar la construcción de dos (2) sectores Subtramo 1A entre los tramos K0+000 al K7+200 y K20+200 AL K23+050, y Subtramo 1B del K7+200 al K20+200

En el artículo décimo noveno de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016 se precisó lo siguiente respecto al permiso de concesión de aguas superficiales:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ...Otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial para el Tramo I Sector I, bajo las condiciones que se indican a continuación:

INSTALACIÓN ACTIVIDAD	REQUERIM IENTO DOMÉSTIC O	REQUERIM IENTO INDUSTRI AL		CODIFICACIÓN CUERPO DE AGUA	CAUDAL CUERPO DE AGUA		CAPTACION		BO MBE O	COORDEN ADAS MAGNAS SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		SISTEMA DE CAPTACI ÓN	USO S AGU A ABAJO		
		(l/s)	Uso		(l/s)		(l/s)			Hora s/ día	Es te			Norte	
					Med io	Mini mo	Indu strial	Domé stico							
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---		

Túnel 8	-	0. 32 3	Concr etos para plataf ormas, estabi lizaci ón y lecha da Hum ectac ión y comp actac ión vías Puen tes (frag uado y otros	(C5 A) Q. Ber mej a	47,8	6,5	0.38 3	-	16	94 67 03	1057 795.2 2	Bombeo a Carrotañ ue o Líneas de flujo	No se identi ficaro n usuar ios
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ese orden, mediante el artículo 19º de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016 la ANLA aprobó la humectación y compactación vías Puentes (fraguado y otros), solo con aguas *superficiales* derivadas de la Quebrada Bermeja.

Así mismo, los artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, precisaron lo siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La modificación de la licencia Ambiental que se otorga... Obliga [sic] Consorcio Vial Helios, al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, y su complemento, al Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente y demás actos administrativos, para la etapa de construcción del proyecto, las cuales deben estar incluidas como parte de la gestión ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Modificación De licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para su evaluación y aprobación.

PARÁGRAFO: -Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente a los autorizados en la licencia ambiental y en el presente acto administrativo, o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Resolución

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.”(...)

En ese contexto, el Grupo Técnico de esta Autoridad, realizó visita de seguimiento y control del 8 al 12 de julio de 2019, cuyas evidencias se encuentra consignadas en el Concepto Técnico No. 00323 del 27 de enero de 2020, y que respecto a la captación de aguas subterráneas del Túnel 8, determinó lo siguiente:

“3.3.4 Captación de Agua Subterránea Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I)

Durante la visita de control y seguimiento ambiental se visitó el portal salida del túnel 8, localizado en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944522.92, N1057129.62, donde se encontró, entre otros aspectos, la filtración de agua al interior de túnel de la siguiente forma: 10 l/s por calzada izquierda y 6 l/s por calzada derecha; el recurso es captado en su totalidad y se conduce por tubería a la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial, localizada en las Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944512.84, N1057135.83.

El líquido una vez tratado, se utiliza para el aprovisionamiento de agua para las labores de perforación del Jumbo, en tal sentido, el uso de agua es de 40.000 l/d para la operación de este equipo. (dato aportado por personal de la empresa ESTYMA – constructor del túnel). (Ver foto 5)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Adicionalmente, el personal del Consorcio Vial Helios indicó que el agua utilizada para las actividades de Tramo I y Tramo III, se obtiene del agua de infiltración del Túnel 8 – Portal Salida, lo cual se ratificó teniendo en cuenta que, el sitio que utilizaba para abastecerse del líquido (Rio Guaduario - en el marco del expediente LAM5149), había sido desmantelado. (Ver foto 6)



Parte del caudal del agua de infiltración del túnel 8, es utilizada para abastecer a la comunidad de San Miguel (parte alta del túnel), en razón a ello, implementó un sistema de captación al interior del túnel, potabilización y conducción a los habitantes de la vereda que se vieron afectados por el proceso de perforación del túnel (por la pérdida de agua en los manantiales No. 60, 61 y 65 que abastecían a 11 familias de este sector); el excedente de agua se entrega a la quebrada El Chocho.

Sin embargo, es importante resaltar que el agua de infiltración (una vez es captado el caudal para suministro de la comunidad) se utiliza por parte del Consorcio Vial Helios para el desarrollo del proyecto y el excedente (posterior al llenado de los tanques de almacenamiento dispuestos por el Consorcio para sus obras) es entregado a la quebrada El Chocho, de lo anterior resulta agravante el hecho de la utilización del recurso para uso industrial cuando el agua era captada por la comunidad de la Vereda San Miguel para su consumo y demás actividades, lo que contraviene lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015”.

En ese orden, la Autoridad Ambiental evidenció que la investigada se encontraba captando agua subterránea (de infiltración) en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I), las cuales, después de ser tratadas, eran utilizadas para actividades del proyecto como perforación del Jumbo, y el abastecimiento de la comunidad San Miguel; el excedente de agua se entrega a la quebrada El Chocho.

Estas actividades no se encuentran autorizadas por la licencia ambiental. Como se indicó previamente, el artículo décimo cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012 no autorizó la reutilización de las aguas de infiltración para las actividades del proyecto.

Así las cosas, es claro que la investigada realizó la captación de agua subterránea en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I), generando impactos no contemplados ni analizados en el EIA, y si haber modificado la Licencia Ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por tanto, teniendo en cuenta que la licencia ambiental no contempló la captación y uso de las aguas de infiltración del túnel 8, en caso de requerir la utilización, la investigada debía solicitar la correspondiente concesión de aguas subterráneas, vía modificación de la Licencia Ambiental.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro de la presente investigación sancionatoria.

TERCER HECHO

- Por instalar una plataforma de trabajo temporal en el sector del Puente – Peaje del Tramo, sin informar previamente a la ejecución de la actividad a esta Autoridad sobre el cambio menor o giro ordinario.

a. Temporalidad

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 12 de julio de 2019, fecha en que se realizó la visita y en la que se evidenció el hecho y que sirvió de insumo para el concepto técnico No.323 del 27 de enero de 2020 y acogido por el Auto 3571 del 28 de abril de 2020.

Fecha de Finalización: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la Sociedad no ha informado sobre la localización de la estructura de apoyo temporal en el sector del Puente – Peaje del Tramo I.

b. Pruebas

- Resolución 227 del 17 de abril de 2012 por la cual se otorga Licencia ambiental al proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1
- Resolución 721 del 18 de julio de 2016 por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la resolución N° 753 del 30 de julio de 2013 y se toman otras determinaciones.
- Concepto técnico No.00323 del 27 de enero de 2020.
- Radicado 2018174685-1- 000 del 14 de diciembre de 2018, por el cual se informó la implementación de infraestructura de apoyo para las obras que se estaban ejecutando en el Tramo I

c. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo décimo tercero, cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016, el Artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

d. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Mediante la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, el Ministerio otorgó al Consorcio Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca.

Posteriormente, mediante Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016 se modificó la Licencia Ambiental otorgada al proyecto, en el sentido de autorizar la construcción de dos (2) sectores Subtramo 1A entre los tramos K0+000 al K7+200 y K20+200 AL K23+050, y Subtramo 1B del K7+200 al K20+200.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación los literales a) y b) del artículo décimo tercero, cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016, que indicó:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. -Modificar el numeral 2 del Artículo tercero de la resolución 227 de 17 de abril de 2012, en el sentido autorizar:

- a) La instalación de tres (3) campamentos habitacionales e industriales denominados La Magdalena, Santa Lucía y el Palmar, donde se desarrollarán las siguientes actividades:

Campamento	Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá		Uso		Área (ha)	Capacidad personal Trabajadores)
	Este	Norte	Habitacional	Industrial		
La Magdalena	953.949,90	1.053.175,14	Alojamiento	Acopio de materiales/ maquinaria	6	600
...						
Santa Lucía	953.351	1.057.828	Alojamiento	Acopio de materiales/ maquinaria	5,2	400
...						
El Palmar	946.821	1.058020	Alojamiento	Acopio de materiales/ maquinaria	4,75	400
...						

Obligación

Al inicio de las obras se deberán remitir los planos donde se precisen el manejo de agua tales como aguas residuales, aguas lluvias, piscinas de decantación, entre otros.

b) La instalación de Plataformas de trabajo temporales en construcción de puentes y viaductos, para lo cual deberá remitir la localización de las mismas 1 mes antes del inicio de obras.

c) No se autorizan dos plantas móviles de Concretos, Triturados y Asfaltos (...)

(...)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La modificación de la licencia Ambiental que se otorga... Obliga [sic] Consorcio Vial Helios, al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, y su complemento, al Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente y demás actos administrativos, para la etapa de construcción del proyecto, las cuales deben estar incluidas como parte de la gestión ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Modificación De licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para su evaluación y aprobación.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 2.2.2.6.1.3 del Decreto 1076 de 2015 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.3. Modo terrestre- carretero. Son cambios menores, los siguientes:
(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Cambios en la localización de campamentos e infraestructura asociada siempre y cuando se encuentren dentro de las áreas licenciadas. Podrán incluir la modificación de los sistemas de conducción de aguas concesionadas o de los sistemas de conducción de los vertimientos autorizados.

De igual manera, el artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1.7. Trámite de las modificaciones menores o ajustes normales. Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación.

2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en la Ley 1682 de 2013 y el artículo 1 del presente decreto”.

En ese contexto, esta Autoridad realizó visita de seguimiento y control del 8 al 12 de julio de 2019, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 5605 de 30 de septiembre de 2019, que respecto a las plataformas de trabajo temporal indicó lo siguiente:

“(…) Instalación temporal sobre el Puente Peaje localizado en el K20+700 – coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E944181.44, N1056329.46, esta última no se reporta en la comunicación escrita anteriormente citada. (Foto 13)”



De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Ambiental evidenció la instalación de una Plataforma de trabajo temporal en inmediaciones del Puente Peaje, sin que se le haya informado previamente.

Como se indicó, de acuerdo con el b) del artículo décimo tercero, de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016, para la instalación de plataformas de trabajo temporal, la investigada debía enviar su localización con 1 mes de antelación al inicio de obras, sin embargo, para el caso del Puente Peaje no se evidencia su cumplimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del Consorcio Vial Helios. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CUARTO HECHO

- Por la construcción del Box coulvert Multipropósito en el K21+400 (Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943864.11, N1056072.82) y la construcción Box Coulvert en el K21+460 (coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943855.17, N1055989.00) con dimensiones distintas a las autorizadas, sin informar previamente el cambio menor dentro del giro ordinario.

Acciones u omisiones**a. Temporalidad**

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 12 de julio de 2019, cuando se realizó la visita en la que se evidenció el hecho y que sirvió de insumo para el Concepto Técnico No. 323 del 27 de enero de 2020 y acogido por el Auto 3571 del 28 de abril de 2020.

Fecha de Finalización: Se tiene como fecha de finalización el 29 de octubre de 2019, día en el cual mediante radicado 2019169215-1-000 se informó a la autoridad sobre el cambio menor de del Box coulvert Multipropósito en el K21+400 (Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943864.11, N1056072.82) y Box Coulvert en el K21+460 (coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943855.17, N1055989.00)

b. Pruebas

- Resolución 227 del 17 de abril de 2012, por la cual se otorga Licencia ambiental al proyecto.
- Resolución 721 del 18 de julio de 2016, por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la resolución N° 753 del 30 de julio de 2013 y se toman otras determinaciones.
- Radicado ANLA 2019169215-1-000 de 29 de octubre de 2019, por el cual se solicita cambio menor.
- Radicado 2020145831-2-000 del 9 de febrero de 2020, respuesta de esta Autoridad al Cambio menor.

c. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos Cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016, y el artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

d. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Al respecto, es necesario precisar que mediante el artículo décimo segundo de la Resolución No. 721 de 18 de julio de 2016, se aprobaron las obras hidráulicas a ejecutar para el tramo I, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Modificar el numeral 1.7 "Obras Hidráulicas" del Artículo Tercero de la Resolución 227 de 17 de abril de 2012, en el sentido de adicionar lo siguiente:

Se utilizarán 86 estructuras para el manejo de aguas de escorrentía y 124 obras de drenaje en las vías a ser usadas por el proyecto. En ambos casos con alcantarillas de 36 de diámetro y estructuras de dimensiones variables entre 2.0x2.5 m, 2.0x1.5m y 1,5x1, 5m.

(...)

Figura 8. Listado de obras aprobadas para el Tramo I

CALZADA IZQUIERDA			CALZADA DERECHA			
Abscisa	Dimensiones	Tipo obra	Abscisa	Dimensiones	Tipo obra	Material
K017+135.26	1.5 x 1.5 m	BOX CULVERT	K020+114.10	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K017+324.65	1.5 x 1.5 m	BOX CULVERT	K020+278.99	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K018+185.96	Ø36	ALCANTARILLA	K020+976.79	2.5 x 2.5 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K020+269.34	Ø36	ALCANTARILLA	K021+099.10	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+618.27	1.5 x 1 m	BOX CULVERT	K021+463.56	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K020+702.49	Ø36	ALCANTARILLA	K021+547.90	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+792.01	Ø36	ALCANTARILLA	K021+602.45	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+902.74	Ø36	ALCANTARILLA	K021+870.37	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K020+945.30	2.5 x 2.5 m	BOX CULVERT	K021+973.31	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K021+080.93	Ø36	ALCANTARILLA	K022+025.64	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K021+128.02	2 x 2 m	BOX CULVERT	K022+174.17	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K021+439.61	2 x 1.5 m	BOX CULVERT	K022+592.11	1.5 x 1 m	BOX CULVERT	CONCRETO
K021+527.67	Ø36	ALCANTARILLA	K022+781.03	Ø36	ALCANTARILLA	CONCRETO
K021+581.62	Ø36	ALCANTARILLA				
K021+839.59	Ø36	ALCANTARILLA				
K021+946.22	Ø36	ALCANTARILLA				
K022+005.49	Ø36	ALCANTARILLA				
K022+114.54	2 x 1.5 m	BOX CULVERT				
K022+302.62	1.5 x 1 m	BOX CULVERT				
K022+144.45	2 x 1.5 m	BOX CULVERT				

Fuente: Resolución 721 del 18 de julio de 2016

Nótese que la autorización de las obras hidráulicas, entre ellas los Box Culver, establece su ubicación y dimensiones. Esto obedece que las obras relacionadas con el recurso hídrico, como los Box Culver, requieren de dos aprobaciones, en los términos del artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015:

“a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado”.

En ese sentido, el titular de la licencia ambiental está en la obligación de construir las obras autorizadas en la ubicación y las condiciones técnicas aprobadas, pues las mismas responden a los impactos analizados y medidas de manejo formuladas para su gestión.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ese contexto, esta Autoridad realizo visita de seguimiento del 8 al 12 de julio de 2019, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 323 del 27 de enero de 2020, que respecto a la construcción de los Box Culver, indicó:

3.3.7 “Box Coulvert Multipropósito – K21+400 (Tramo I)

En desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental al Tramo I, se observó en la construcción de un box coulvert denominado multipropósito cuya dimensión es de 5.0x5.0 m (dato aportado por el personal del Consorcio Vial Helios) (Ver fotografías 15 y 16).



De acuerdo con lo anterior, el personal del Consorcio Vial Helios manifestó que esta estructura tiene como fin permitir el paso vehicular, de peatones y semovientes, conectándolos con la vía veredal a San Miguel.

3.3.7 Box Coulvert K21+460 (Tramo I)

Adicional a lo anterior en el K21+460 (aprox.) en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943855.17, N1055989.00 se observó la construcción de un box coulvert de dimensiones 1x2 m, que recoge las aguas de un cuerpo de agua y cruza la vía en construcción. (Ver fotografías 17 y 18)



”

En ese orden, es claro que el Box coulvert Multipropósito en el K21+400 no estaba autorizado en la Licencia Ambiental del proyecto; mientras que, si bien, el Box Coulvert en el K21+460 estaba autorizado, se construyó con en dimensiones distintas, pues las dimensiones autorizadas eran 2.0 m de altura x 1.5 m de ancho, y la estructura hidráulica observada tenía 1.0 m de altura x 1.5 m de ancho.

Esta Autoridad no desconoce que mediante radicado No. 2019169215-1-000 de 29 de octubre de 2019, la investigada solicitó considerar cambio menor varias obras, incluidas el Box coulvert Multipropósito en el K21+400 y Box Coulvert en el K21+460. No obstante, lo realizo después de que la Autoridad evidenció la construcción durante la visita realizada del 08 al 12 de julio de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En tal sentido, el párrafo primero del Artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que compila el artículo 7º del Decreto 770 de 2014, establece:

*“Artículo 2.2.2.6.1 Trámite de las modificaciones menores o ajustes normales. **Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:***

- 1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.*
- 2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en la Ley 1682 de 2013 y el artículo 1o del presente decreto”.*

Dicho lo anterior, es claro que la investigada informó sobre el cambio menor después de haber ejecutado las obras, lo que va en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.2.6.1.7 del decreto 1076 de 2015, que precisa que se debe informar previo a la ejecución de las actividades.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del Consorcio Vial Helios. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

QUINTO CARGO

- Por realizar la construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados, Tramo III (Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E941799.91, N1098097.18), sin modificar previamente la Licencia Ambiental.

Acciones u omisiones**a. Temporalidad**

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 11 de julio de 2019, cuando se realizó la visita en la que se evidenció el hecho y que sirvió de insumo para el concepto técnico 323 del 27 de enero de 2020 y acogido por el Auto 3571 del 28 de abril de 2020.

Fecha de Finalización: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la Sociedad no ha dado inicio al trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para realizar

b. Pruebas

- Resolución 227 del 17 de abril de 2012, por la cual se otorga Licencia ambiental al proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1.
- Resolución 753 del 30 de julio de 2013, por la cual se modifica la Licencia Ambiental.
- Concepto técnico No.00323 del 27 de enero de 2020.

c. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos vigésimo y vigésimo séptimo de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, el artículo noveno de la Resolución 753 del 30 de julio de 2013, los numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.2.3.7.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

d. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Mediante la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, el Ministerio otorgó al Consorcio Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca.

El numeral 4° del artículo tercero y del artículo séptimo de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, aprobó la construcción de los muros de contención y la ocupación de cauce permanentes del proyecto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución, autoriza al CONSORCIO VIAL HELIOS, la realización de las siguientes obras y/o actividades para el Tramo III, de acuerdo con las características que se enuncian a continuación:

(...)

4. VÍAS DE ACCESO

Se autorizan las siguientes vías de acceso para garantizar el ingreso a los diferentes fuentes [SIC] de obra, plataformas de trabajo, campamentos y sitios de disposición de material sobrante del Tramo III:

No	Vía	Frentes obra	Estado Actual	Actividades
13d	Vía Cambrás – Torre Telecom (7000 m)	Tramo K62+600 - K63+000. Puentes Río Cambrás y Q. El Fago. Tramo K64+200 - K65+000.	Vía en regular estado, falta mantenimiento. Esta vía es la principal ruta de comunicación de las poblaciones de los municipios de Caparrapí y las cabeceras de las inspecciones de Dindal y Guaduro con el Norte del país.	Adecuación: K14+100: Alcantarilla provisional sobre la Q. Cambrás. <u>K16+000: Muro en gavión</u> (Negrita y subrayado fuera de texto) K17+430: Remoción de los bloques desprendidos, y reconformación de cunetas. K18+350: Confinamiento lateral de la banca. K18+600: Construcción de descole en concreto y conformación de vía. K18+650: Rocería. Mantenimiento: Inspección mensual y mantenimiento rutinario: Conformación, humectación y compactación. Entrega final: Elaboración de acta de vecindad de cierre; Elaboración de informe de inspección de cierre; Suscripción de acta de entrega final a ente local administrador.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Licencia Ambiental otorgada al CONSORCIO VIAL HELIOS, mediante la presente Resolución, comprende igualmente las autorizaciones requeridas para la ocupación de cauce de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Ocupación de cauce permanente en los siguientes sitios (sobre fuentes hídricas superficiales) para la construcción de puentes, alcantarillas (cajón y tubería), y demás obras hidráulicas para el Tramo III del proyecto, conforma a lo siguiente

a. Puentes y Viaductos

b. Obras Hidráulicas relacionadas con el manejo hidráulico... [Alcantarillas y Box Culvert]

2. Ocupación de cauce permanente en los sitios (sobre fuentes hídricas superficiales), para la construcción de obras hidráulicas en el marco de la adecuación de vías de acceso al Tramo III del proyecto:

Otras Obras Hidráulicas del Tramo III del Proyecto que Requieren de Permiso de Ocupación de Cauce (Adecuación de Vías de Acceso Existentes)...[Alcantarillas y paso provisional] (...)

3. Ocupación de cauce Temporal de los sitios temporal de los sitios en donde se pretenden realizar las obras de captación y de protección de cauces, obras requeridas para la toma de agua (estaciones de bombeo y bocatomas laterales) en cada una de las fuentes superficiales objeto de concesión para el Tramo III del proyecto. Las fuentes hídricas, el sitio de ocupación (tramo de concesión) y el sistema de captación, que se relacionan en la siguiente tabla:

Obras de Captación en el Tramo III del Proyecto que Requieren de Permiso de Ocupación de Cauce [Bombeo a carrotanque – Bombeo bocatoma lateral]”

En ese orden, es claro que la licencia ambiental no se aprobó la construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados, Tramo III.

En consonancia con lo anterior, el artículo vigésimo y el artículo vigésimo séptimo de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, establecen:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO: El CONSORCIO VIAL HELIOS no podrá adelantar obras dentro de la franja a que se refiere el literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto. Sin embargo, para los cruces de agua identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, presentados por el beneficiario de esta Licencia ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, sí se podrá intervenir esta franja, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a este Ministerio, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución”.

Así mismo, el artículo 9º de la Resolución No. 753 del 30 de julio de 2013 estableció lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO NOVENO. La Modificación de licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental (Programas de Manejo Ambiental; Programas de Seguimiento y Monitoreo; Plan de Contingencia; y Plan de Abandono y Restauración Final), y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA para su evaluación y aprobación.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 2.2.2.3.7.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.”

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Por último, es artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 estableció frente a las obras de ocupación de cauce lo siguiente:

“Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

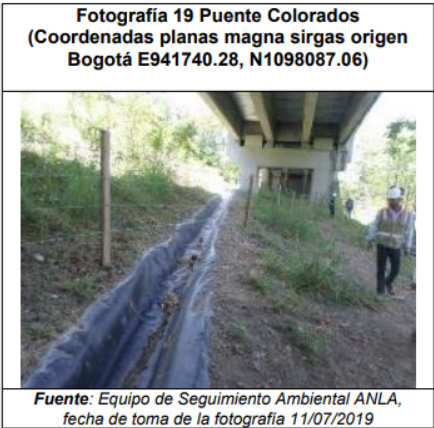
En ese marco, el Grupo Técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento y control del 8 al 12 de julio de 2019, plasmando las evidencias en el Concepto técnico No.323 del 27 de enero de 2020, que al respecto determinó:

3.3.8 “Quebrada Los Colorados – (Tramo III)

De acuerdo con el desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental, la quebrada Los Colorados se localiza en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E941740.28, N1098087.06, en este sector, el Consorcio Vial Helios en el periodo octubre a diciembre de 2018, desarrolló labores de estabilización de taludes, que incluye la adecuación de cunetas en geomembrana y la construcción de muros en gaviones. (Ver Foto 19).

Frente a la adecuación del muro de gavión se observó que, a pesar del poco tiempo de adecuado, ya presenta fallas, al respecto es importante indicar que este muro se adecuó en el lecho del cauce de la quebrada Colorados, (Ver Foto 20) en las coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E941799.91, N1098097.18 y con la actual condición se está generando el riesgo de colapso de la estructura sobre el cuerpo de agua.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

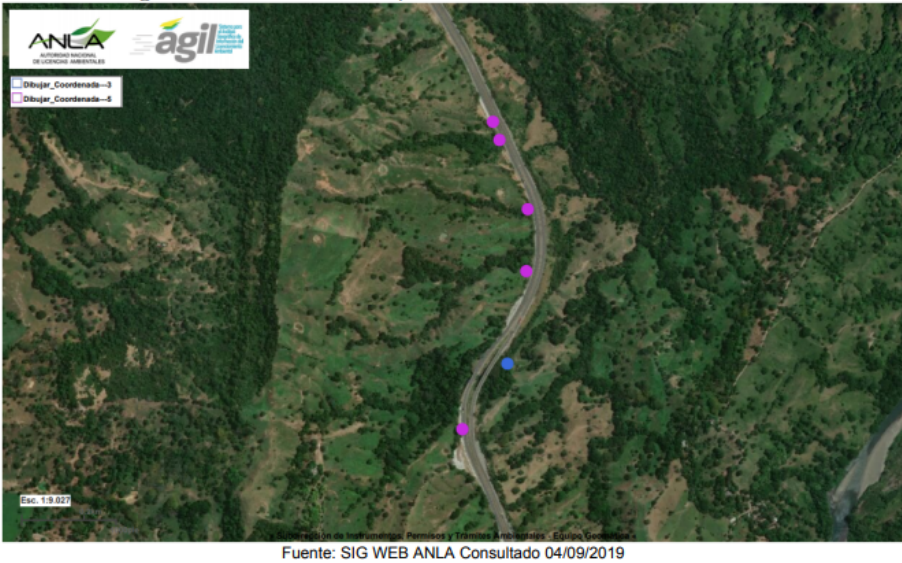


(...)

De acuerdo con lo anterior, se verificó las estructuras hidráulicas aprobadas en el marco de la citada Resolución (donde se autoriza la intervención de esta quebrada - puente Colorados) y no se encontró que esta Autoridad haya otorgado permiso de ocupación de cauce en este cuerpo de agua, razón por la que se considera un incumplimiento al Artículo Noveno de la mencionada Resolución, por cuanto se ejecutó una estructura sin el debido aval ambiental.

Lo anterior se valida graficando los sitios aprobados como ocupación de cauce (círculos de color fucsia) y el punto donde se observó la construcción del muro (círculo azul).

Figura 12. Localización ocupaciones de cauce – sector Colorados



Considerando lo anterior, se encuentra que el desarrollo de esta obra (muro de gaviones en el cauce de la quebrada Colorados) no contaba con permiso de esta Autoridad, lo anterior se valida considerando que en la revisión del expediente LAM5579 no se encontró que el Consorcio Vial Helios presentara a esta Autoridad dicho permiso o solicitud para la construcción del muro de contención en el lecho del cauce de la quebrada Los Colorados.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Los colorados corresponde a una actividad que puede generar riesgos ambientales y efectos sobre el recurso hídrico, de igual forma es importante indicar que esta actividad no se encontraba autorizada en la Licencia Ambiental Resolución 227 de 17 de abril de 2012, ni en la modificación de la Licencia para el Tramo III - Resolución 753 de 30 de julio de 2013. Esta situación también conlleva al incumplimiento del Artículo Noveno de la Resolución de modificación”.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dicho lo anterior, se evidenció la construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados Tramo III (Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E941799.91, N1098097.18), sin que esta obra se encontrara autorizada, por lo que se debía surtir el trámite de modificación de licencia ambiental en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 teniendo en cuenta que requería permiso de ocupación de cauce.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro de la presente investigación sancionatoria.

VI. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM5579, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Resolución 227 del 17 de abril de 2012, por la cual se otorga Licencia ambiental al proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1 (Tramos 1-3).
- Radicado 4120-E2-14542 del 14 de mayo de 2013: Respuesta al radicado 4120-E1-14542. Solicitud de modificación de Términos de Referencia para elaboración de EIA, para los 1.600m iniciales del Tramo 1, en el proyecto vial Ruta del Sol, Sector 1. LAM5579.
- Resolución 721 del 18 de julio de 2016, por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la resolución N° 753 del 30 de julio de 2013 y se toman otras determinaciones.
- Radicado 2018135139-1-000 del 27 de septiembre de 2018.
- Radicado 2018174685-1-000 del 14 de diciembre de 2018: instalaciones temporales – expediente LAM5579.
- Radicado 2019102757-1-000 del 18 de julio de 2019: remisión informe de alternativas y medidas de manejo orientadas a atender el impacto de desabastecimiento hídrico y asegurar a corto, mediano y largo plazo el acceso al recurso hídrico por parte de las unidades sociales y productivas identificadas como beneficiarias de los manantiales 60, 61 y 65.
- Radicado 2019166242-1-000 del 24 de octubre de 2019: Comunicación CVH-15467/ANLA 201944187-2-000 – Remisión informe de alternativas y medidas de manejo para desabastecimiento de las unidades sociales y productivas identificadas como beneficiarias de los manantiales No 60, 61 y 65.
- Radicación 2019160215-1-000 del 29 de octubre de 2019 “Solicitud cambio menor de la resolución 721 del 18 de julio de 2016 (expediente: LAM5579).
- Radicado 2020145831-2-000 del 9 de febrero de 2020 respuesta sobre solicitud de cambio menor.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigación.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al Consorcio Vial Helios, con NIT. 900.330.374-1, integrado por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto; por la sociedad CONCONCRETO S.A. con Nit. 890.901.110-0; por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit. 832.006.599 - 9 y por la sociedad IECSA S.A (hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.355.640 – 2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.3571 del 28 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO Por la construcción de obras hidráulicas (azudes y un muro de contención) en la Quebrada Innominada Túnel 8 – Portal Entrada K18+180 (Tramo I) y en la ronda hídrica del K20+313 (brazo quebrada El Chocho) (Tramo I), sin modificar previamente la Licencia ambiental, infringiendo lo establecido en los artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016, los numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.2.3.7.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

SEGUNDO CARGO: Por captar agua subterránea en el Túnel 8 – Portal Salida (Tramo I), sin modificar previamente la licencia Ambiental infringiendo lo establecido en los artículos décimo cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016, y el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

TERCER CARGO: Por instalar una plataforma de trabajo temporal en el sector del Puente – Peaje del Tramo, sin informar previamente a la Autoridad Ambiental, infringiendo lo establecido en el literal b) obligaciones del Artículo décimo tercero, cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016.

CUARTO CARGO: Por la construcción del Box coulvert Multipropósito en el K21+400 (Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943864.11, N1056072.82) y la construcción del Box Coulvert ubicado K21+460 en dimensiones distintas a las autorizadas (coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E943855.17, N1055989.00), sin informar previamente a esta Autoridad sobre el cambio menor dentro del giro ordinario infringiendo lo establecido en los artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Resolución 721 de 18 de julio de 2016, y el artículo 2.2.2.6.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

QUINTO CARGO: Por la construcción de un muro de contención en el lecho de la quebrada Colorados, Tramo III (Coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá E941799.91, N1098097.18) sin modificar previamente la Licencia Ambiental infringiendo lo establecido en los artículos vigésimo y vigésimo séptimo de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, el artículo noveno de la Resolución 753 del 30 de julio de 2013, los numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.2.3.7.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. - El expediente SAN256-00-2018, estará a disposición de la investigada en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación de la documentación del expediente LAM5579 en el expediente SAN0256-00-2018, relacionada en el acápite VI, denominado “Incorporación de documentos”, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La incorporación de los documentos relacionados en este artículo, estará a cargo del Grupo de Gestión Documental, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Nacional Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El Consorcio Vial Helios, con NIT. 900.330.374-1 dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al Consorcio Vial Helios, con NIT. 900.330.374-1, y a sus integrantes el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto; por la sociedad CONCONCRETO S.A. con Nit. 890.901.110-0; por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit. 832.006.599 - 9 y por la sociedad IECSA S.A (hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.355.640 – 2 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de abril de 2023



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Contratista

Maria Ximena Diaz

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Revisor / L^{der}
DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0256-00-2018
Concepto Técnico N° 04668 del 06 de agosto de 2021 y 323 del 27 de enero de 2020
Fecha: 30 de septiembre de 2021

Proceso No.: 2023075835

Archívese en: SAN0256-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.